

que perdió, como pena legalmente impuesta por los tribunales competentes.

No parece sino que el Sr. Wadsworth se ha propuesto apoyar toda reclamacion americana contra México en que haya siquiera la más pequeña indicacion de un perjuicio sufrido por los reclamantes, y aun cuando bajo ningun aspecto pueda constituir una injuria cuya reparacion esté encargada á este alto tribunal internacional.

Espera, tal vez, que refiriendo al honorable árbitro un gran número de casos y encareciendo su importancia, obtendrá que en algunos sean adoptadas sus opiniones.

Aun cuando, como en el otro capítulo de esta reclamacion, no expresa resueltamente su sentir, dejando el punto enteramente á la decision del árbitro, alega, sin embargo, como pudiera hacerlo un celoso abogado, las consideraciones favorables á la petition del reclamante, sin tomar para nada en cuenta las contrarias.

Sobre ese punto se refiere absolutamente el que suscribe á la opinion del comisionado mexicano.

Por lo demas, tiene en este caso, como en todos los que pasan al árbitro para su decision, la más plena confianza en que ni el número de estos casos, por más que se multiplique, ni la predisposicion manifiesta del señor comisionado de los Estados-Unidos para apoyar las reclamaciones americanas contra México, ni la deficiencia de parte del agente de esta República para alegar todo

lo conducente á la defensa, serán motivo para que en ningun caso tengan otra base las decisiones finales que los principios del derecho público, la equidad y la justicia, tanto respecto á los reclamantes como respecto á los dos gobiernos que están ante la Comision en la más perfecta igualdad.

(Firmado.)—*Eleuterio Avila.*

Es copia.

México. Agosto 5 de 1876.—*Juan de D. Arias.*

“Diario Oficial.”—Número 229.—Agosto 16 de 1876.

---

NUMERO 54.

Comision mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Comision mixta de reclamaciones de la República mexicana y los Estados-Unidos. W. L. Hutchinson, reclamacion número 142, contra México. Opinion del señor comisionado Zamacona.

Este reclamante, que por cierto no ha dado á su reclamacion la forma prescrita en nuestras reglas, se dirigió por una carta al Secretario de Estado en 23 de Abril de 1868, diciendo que tenia una demanda de cien mil pesos contra México, por dinero prestado á los liberales durante la guerra del imperio, por servicios hechos á la República como médico y cirujano de sus ejér-

bitos, por medicinas suministradas, y por una cantidad de numerario que le decomisaron los empleados de la aduana de Matamoros, porque habia dejado de proveerse de un permiso que costaba veinticinco centavos para llevar su propio dinero de Brownsville, Texas, á Tuxpan, en el Estado de Veracruz en México. (Papel número 2.)

No hay prueba alguna de la ciudadanía del reclamante, ni de los préstamos, ni de los servicios de que habla en su carta. Sí las hay de que en efecto le fué decomisada una suma de dinero, ascendente en su totalidad á mil seiscientos pesos ó sean cien onzas de oro.

Tres testigos declaran exponiendo el hecho y explicándolo ante el cónsul de los Estados-Unidos en Matamoros.

Dos de ellos expresan que el reclamante habia infringido los reglamentos aduanales de México, al trasportar aquel dinero sin la *güta* ó permiso que ellos requieren.

J. B. Stenson dice que el descuido de "Hutchinson en no proveerse de la *güta necesaria* y en no pagar los veinte centavos del papel sellado, *era debido á la ignorancia del mismo Hutchinson de los reglamentos de las aduanas mexicanas.*"

Charles Mac. Manus explica que Hutchinson no tenia el permiso que se necesitaba para el transporte del dinero.

Por consiguiente la misma prueba traida en apoyo de la demanda, demuestra que la confiscacion de las

onzas fué un hecho legítimo, la pena legal y necesaria de la infraccion de la ley vigente, que el reclamante estaba obligado á respetar.

La carta ántes citada del mismo reclamante al Secretario de Estado aleja de él la consideracion de equidad á que pudiera dar márgen su ignorancia de la ley. La crítica que esa carta contiene hablando del "twenty fire cents permit for the privilege of carrying our own money," demuestra que no fué ignorancia sino desden y rebelion para con la ley de México, lo que le determinó al que osó prescindir de una formalidad tan sencilla y que á tan poco precio hubiera podido y debido llenar.

Al estudiar la cuestion sobre si deberian admitirse las pruebas que habian estado presentando los agentes de los dos gobiernos desde el 24 de Diciembre del año pasado, hasta que el tercero en discordia de nuestra Comision resolvió que no se admitiesen, tuvo ocasion de ver las que se refieren á este caso y de ver comprobados en ellas dos hechos decisivos. Es el primero que la confiscacion de que se trata fué consecuencia de un juicio administrativo por haber escogido esta vía el mismo interesado, hallándose confirmada la sentencia por el Ministerio de Hacienda.

El segundo hecho consiste en que la confirmacion á que acabo de referirme y que realmente constituyó la consumacion del acto que se reclama, no tuvo lugar

sino en Abril de 1869, fuera del término que limita la jurisdicción de esa Comisión.

Bajo todos aspectos, pues, debe en mi concepto desecharse esta reclamación.

(Firmado.)—*M. de Zamacona.*

"Diario Oficial."—Número 232.—Agosto 19 de 1876.

NUMERO 55.

Comisión mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de América.

Comisión mixta de reclamaciones de la República mexicana y los Estados Unidos. Washington, D. C. Núm. 149. Treadwell y compañía, contra México.

Esta reclamación contiene cinco capítulos distintos. El segundo de ellos entra en la categoría de "reclamaciones por contratos con el general Vega," y se funda en un negocio arreglado, según se dice, *en 5 de Julio de 1866*, cuando el mencionado general no tenía facultades de ninguna clase, pues que todas ellas le fueron revocadas desde el 18 de Enero del mismo año.

Los otros cuatro capítulos de reclamación se refieren á contratos celebrados con el Lic. Pedro J. Barraza, con Quintín Douglas ó con otros, de quienes no se ha

probado absolutamente que tuviesen el carácter de agentes autorizados del Gobierno de México, y pudiesen, por lo tanto, constituir á este en obligación.

En el estudio de este expediente no debe aprovecharse, sino con mucha desconfianza, la facilidad que parece ha querido proporcionarnos el reclamante, presentando impresos en un cuaderno de 121 páginas todos los papeles del caso.

Es muy natural preferir para la lectura á los manuscritos confusos y poco legibles, el texto impreso, limpio y correcto.

Por desgracia no tiene también la calidad de fidedigno ni se ha guardado en él la misma numeración y orden con que los papeles están colocados en el expediente, ni estos se han dado con fidelidad á la estampa.

Al imprimir, por ejemplo, en la página 79 del folleto, la carta que escribió Pedro J. Barraza á los Sres. Treadwell y Comp., con relación á algunos fusiles y armamento, se agregó al pie y como si estuviese escrito en el mismo documento, todo bajo el número 12, un recibo firmado por Vega.

Puede esto dejar la impresión falaz de que en una misma hoja de papel están la carta de Barraza y el recibo de Vega, y que las dos constancias se refieren á las mismas armas y pertrechos, de manera que los dos datos referentes al mismo asunto, se completan recíprocamente.

Esto sin embargo no es así.

Leyes y decretos.—Tomo XXV.—Apéndice.—12.